

RADICACIÓN: 2018-00061  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: ALFONSO RESTREPO SANCHEZ.

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha febrero 20 de 2020, presentó Recurso de Reposición contra la providencia de fecha febrero 14 de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 21 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Manifiesta la parte demandante, a través de apoderado judicial, que interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha febrero 14 de 2020, el cual rechazó el trámite del recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por encontrarse extemporáneo su presentación.

#### CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

El despacho mediante auto de fecha febrero 14 de la presente anualidad, rechaza el recurso de reposición en subsidio al de apelación, por ser interpuesto de forma extemporánea, conllevado mantener incólume el auto que se atacó en su oportunidad, es decir, el auto que decretó la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Pues bien, de los reparos alegados por el profesional del derecho, donde allega consigo el Acuerdo No. CSJATA-19-168 de octubre 30 de 2019, por el cual decretó la suspensión de términos y cierre de los distintos despachos judiciales, como la prohibición del ingreso al palacio de justicia a los usuarios de la justicia, se observa que dicha situación se dio durante la ejecutoria del auto fechado en octubre 24 de 2019, el cual daba por terminado el mismo por desistimiento tácito, motivo por el cual le asiste razón al apoderado en el sentido de indicar que ello trajo consigo que dicho término se corriera un día más al vencimiento del mismo para su presentación, pudiendo ser presentado hasta el día 31 de octubre de 2019, como en efecto se hizo por el recurrente.

Ante ello, este despacho judicial debe precisar que, siendo administrador de justicia, garante de los derechos de los ciudadanos del territorio nacional y apegado a la ley y normas, no puede trasgredir los derechos fundamentales de los mismos. En tal sentido, desatenderá la fuerza vinculante que tiene la providencia atacada, y en su lugar se revocará, para estudiar de fondo el recurso previamente presentado frente al auto de 24 de octubre de 2019, que dio por terminado el presente proceso.

Ahora bien, con atención a las reclamos del recurrente en su escrito de octubre 31 de 2019, se observa que éste se finca o centra en que la terminación no pudo configurarse, en razón a que no existió un abandono procedimental, toda vez que se encontraba en diligencias de notificaciones, y como se precisa en el artículo 317 del CGP, la solicitud o actuación de cualquier índole interrumpe el término que se otorga en su oportunidad (30 días), para realizar las gestiones de notificación al extremo pasivo de la acción ejecutiva adelantada ante esta agencia judicial.

Del escrito presentado por la parte recurrente se puede extraer los inconformismos planteados en el párrafo anterior, los que se deben analizar bajo los parámetros procesales vigentes al momento en que se realizaron las actuaciones cuestionadas, para lo cual se hace necesario realizar los siguientes recuentos para así resolver de fondo los cuestionamientos esgrimidos.

Pues bien, la figura de desistimiento tácito ha sido calificada como un modo anormal de terminación del proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante un lapso de tiempo, debido a que no se realizan actos

procesales de parte. En consecuencia, la Ley autoriza que, transcurrido cierto periodo de inactividad del proceso, el juez la declare la terminación del proceso de oficio o a petición de parte interesada.

Es así, como el legislador en aras de imprimir eficiencia, celeridad y economía a las actuaciones judiciales, expide la ley 1564 de 2012, por medio de la cual expide el nuevo Código General del Proceso, adoptando, como bien ya se había manifestado, en su articulado la figura del desistimiento tácito.

No obstante, en la promulgación de la misma debe evidenciar el Juzgador, que se cumpla una serie de eventualidades, como lo es, en su eje central, la inactividad del expediente sin que medie actuación de parte, es decir, impulsar el proceso con actuaciones que estén a su cargo y que el despacho deba resolver.

En la presente eventualidad los reparos realizados en el escrito recurrente presentado por el apoderado judicial que representa la parte demandante, se concluyen o en su defecto se precisa que no debió dictarse el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues el mismo se encontraban en ejercicio a las notificaciones interrumpiendo con ello el término que se había otorgado previamente, en el auto de fecha junio 12 de 2019.

El artículo 117 del Código General del Proceso, indica que: “(...) *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.* (...)” <subrayado fuera de texto>

Leído la norma antes citada, debe precisar este despacho, que el togado que representa los intereses de la parte ejecutante, obvia en su escrito lo manifestado por el legislador en su oportunidad, pues como se dijo, se le había requerido para que iniciara las diligencias para notificar al extremo ejecutado dentro del presente proceso, otorgando con ello el termino perentorio de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del auto de fecha junio 12 de 2019.

De dicho termino, realizando el mismo procedimiento aritmético que se uso para controvertir el auto que rechazo de plano su recurso por ser extemporáneo debió apegarse a la misma regla en el sentido de considerar que el termino de vencimiento de los 30 días otorgados por el despacho concluía el 26 de julio de 2019, y revisado las notificaciones vía electrónica estas solo se realizaron solo hasta 29 de julio de 2019, tal como queda visto a folio 74 del plenario.

Quiere decir ello, que vencido el termino otorgado, fue que el profesional del derecho realizo las diligencias de notificaciones, es decir que no se cumplió en justa medida la carga procesal impuesta, y no como quiere controvertir con los reparos esbozados en el escrito de recurso, muy a pesar que el auto de terminación fuese promulgado en el mes de octubre de la misma anualidad (2019), como quiera que el despacho no podría convalidar dicha actuación pues la misma carecía de legitimidad, ya que estaba por fuera del término perentorio otorgado, tal como lo precisa el artículo 117 ibidem.

Ante la presencia de tales supuestos, este despacho procedió a proferir el auto da por terminado el proceso bajo la figura del desistimiento tácito, pues como se indicó en párrafos anteriores no se cumplió con la carga requerida, desatendiendo la orden impartida y del cual no reposa prueba alguna de haberse adelantado diligencia alguna ni solicitud que diera interrumpido dicho término.

De otro lado, debe anotar el despacho que si bien con anterioridad la parte demandante había allegado gestiones de notificación realizadas via web, se le indicó en su oportunidad, entre otras, en auto del 12 de junio de 2019, que conforme al parágrafo 3 del artículo 106 del C.G.P, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentaría los sistemas que garantizarían la autenticidad del intercambio de información a través de esa vía, aspecto, este que incluso solo se amplió y reglamentó con la expedición del Decreto 806 de 2020 en el marco de la emergencia por COVID 19 al señalar en su artículo 8:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*

Así mismo, llama poderosamente la atención del despacho que en memorial de fecha 31 de julio de 2018, visible a folio 36 del expediente, se informa como nueva dirección de correo electrónico del demandante [malvanot@gecarltda.com.co](mailto:malvanot@gecarltda.com.co), pues se informó que el correo anotado en la demanda no generaba acuse de recibido, sin embargo, al verificar los acuses de recibos adosados, por ejemplo el que se aportó a folio 48 del expediente, se observa que pese a que en el encabezado y en la denominación “PARA” se indica que el mensaje fue enviado al correo anotado, se señala en la parte de abajo que el correo fue entregado al destinatario [ponchorestrepo@hotmail.com](mailto:ponchorestrepo@hotmail.com) que fue el informado en la demanda, y el cual según lo manifestó la misma parte demandante no generaba acuse de recibo.

En concordancia con lo anterior, también conviene memorar que tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8850-2016, ha reiterado que:

*<<...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.>>*

Siendo así las cosas, este despacho encuentra infundadas las réplicas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto no se dieron los presupuestos enunciados en su escrito de reposición al auto de fecha octubre 24 de 2019, el cual se mantendrá incólume en todas sus partes.

Finalmente, frente al recurso de apelación solicitada en forma subsidiaria, se negará su concesión ya que no encontramos ante un proceso de única instancia por factor cuantía, tal como lo indica el artículo 17 Numeral 1, del Código general del proceso, el cual se transcribe lo siguiente:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” <Subrayado fuera de texto>*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Revocar lo dispuesto en auto de 14 de febrero de 2020, y en consecuencia se deja sin efecto el mismo por los motivos expuestos en la presente providencia.
2. MANTENER en firme en todas sus partes el auto de fecha octubre 24 de 2019, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. NEGAR la concesión del Recurso de Apelación de manera subsidiaria, en contra del auto de fecha octubre 24 de 2019, por ser un proceso de única instancia, de acuerdo a lo motivado en el presente auto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
LA JUEZ

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6b099589f5c6dd73b54ac12248339ad5d5f873239097cab07c6906f744bc6f**  
Documento generado en 21/09/2020 01:58:05 p.m.